DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 55 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32c de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5562, que modifica la Nº 703, del 20 de marzo de 1942, sobre operaciones de compra de sueldos de funcionarios y empleados públicos, municipales y otros organismos autónomos del Estado.

(G. O. Nº 8524, del 30 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5562

Art 1.- El descuento establecido por el artículo 1 de la Ley

Nº 703, de fecha 20 de marzo de 1942, ampliada por la número 728, del 29 de abril del mismo año, en favor del Banco autorizado a realizar operaciones de compra de sueldos mensuales de funcionarios y empleados públicos municipales y de organismos autónomos del Estado, no excederá de uno y medio por ciento (1½%).

Art. 2.—Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la indicada Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942:

"Párrafo.—Los funcionarios y empleados públicos, municipales y de organismos autónomos del Estado que, teniendo sus sueldos negociados con el Banco legalmente autorizado a efectuar tales operaciones, realizaren, sobre el mismo sueldo, una nueva operación con otra persona o institución bancaria, serán destituidos de los cargos que ocupen, a solicitud del titular del Departamento en donde presten servicios."

Art. 3.—Los descuentos establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, y en el artículo 1º de la Ley Nº 3867, de fecha 6 de julio de 1954, destinados a nutrir el Fondo de Eventualidad por compra de sueldos, serán de medio por ciento (½%). El producto de estos descuentos ingresará en un fondo común para ser destinado, única y exclusivamente, al cumplimiento de las previsiones de la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942.

Art. 4.—Las personas o instituciones que efectuaren operaciones de compra de sueldos en violación de las previsiones de la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, serán castigadas con multa de RD$50.00 a RD$500.00 o prisión de dos meses a un año, o con ambas penas a la vez, quedando el Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia, así como los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, facultados para someter a los infractores por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente, todo sin perjuicio de las atribuciones de la Policía Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98c de la Restauración y 32c de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5563, que deroga la Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961, que modificó la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 5185.
(G. O. Nº 8584, del 30 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5563

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961, que modifica la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 5185, del 31 de julio de 1959, y, en consecuencia ,la deducción mensual obligatoria de uno y medio por ciento (1.5%) sobre los sueldos de funcionarios y empleados públicos, destinada a nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, no tendrá aplicación, a partir del día 1ro. de julio de 1961.

Art. 2.—Quedan restablecidos, para que rijan con el texto anterior al de las modificaciones introducidas por la citada Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961, los artículos 1, 3, 8 y 9 de la indicada Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

Art. 3.—(TRANSITORIO) El Poder Ejecutivo queda facultado para acordar todo lo relativo a la resolución de los contratos que hubieren sido suscritos por el Estado Dominicano con personas físicas o morales para la atención del servicio de pensiones civiles del Estado. al amparo de las disposiciones de la referida Ley Nº 5529, del 22 de abril de 1961.